



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

GERENCIA MUNICIPAL DE FOMENTO

Anuncio del acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Burgos en sesión ordinaria celebrada el día 19 de febrero de 2021, relativo a la aprobación definitiva de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos para establecer una categoría específica de uso terciario recreativo que contribuya a prevenir los riesgos en la salud del juego patológico, promovida por la Asociación para la rehabilitación del juego patológico de Burgos.

«El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 18 de junio de 2020, acordó “aprobar inicialmente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos, para establecer una categoría específica de uso terciario recreativo que contribuya a prevenir los riesgos en la salud del juego patológico, promovida por la Asociación para la rehabilitación del juego patológico de Burgos, según documento registrado el 4 de diciembre de 2019, junto con las consideraciones incorporadas en fecha 7 de mayo de 2020, sin perjuicio de que deban atenderse para la aprobación definitiva las observaciones recogidas en el informe jurídico del Gerente Municipal de Fomento de 18 de mayo de 2020”.

Este asunto se sometió a información pública de dos meses, mediante publicación de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León núm. 137 de fecha 9 de julio de 2020, prensa local (Diario de Burgos de fecha 9 de julio de 2020, y página web del Ayuntamiento de Burgos el día 21 de julio de 2020, habiéndose presentado dos escritos de alegaciones por D. Luis Miguel Cabeza de Vaca Nieto, en nombre y representación de la sociedad mercantil Codere Apuestas Castilla y León, S.A.U. y por D. Luis González Rodríguez-Sobrón, en la condición de secretario general técnico de la Asociación de Empresarios de Salas de Juego de Castilla y León (SAJUCAL).

Se han comunicado al Ayuntamiento de Burgos los siguientes informes recabados en virtud del artículo 52.4 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León: Informe de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental en que señala que la modificación no es previsible que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se puede incluir en el ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; informe de la Consejería de Cultura y Turismo indicando que no necesita ser informado por la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León; informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Duero; informe favorable de la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Burgos; informe favorable de la Dirección General de Comunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual, informe favorable de la Dirección General de Aviación Civil e informe favorable de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo.



Con fecha 3 de febrero de 2021 el Gerente Municipal de Fomento emite informe jurídico, favorable a la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento urbanístico en el que además analiza las alegaciones presentadas, cuyo tenor se transcribe seguidamente:

“El día 18 de junio de 2020, el Pleno del Ayuntamiento de Burgos adoptó acuerdo para la aprobación inicial de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos, para establecer una categoría específica de Uso Terciario Recreativo que contribuya a prevenir los riesgos en la salud del juego patológico, promovida por la “Asociación para la Rehabilitación del Juego Patológico de Burgos” (ABAJ), disponiendo el acuerdo someter este asunto a información pública de dos meses a contar a partir del día siguiente al de la publicación del último de los anuncios preceptivos en el BOCyL, en uno de los diarios de mayor difusión en la provincia y en la página web del Ayuntamiento.

Dentro del periodo de información pública del expediente, D. Luis Miguel Cabeza de Vaca Nieto, en nombre y representación de la sociedad mercantil Codere Apuestas Castilla y León, S.A.U. y D. Luis González Rodríguez-Sobrón, en la condición de Secretario General Técnico de la Asociación de Empresarios de Salas de Juego de Castilla y León (SAJUCAL), han presentado sendos escritos de alegaciones conforme a los siguientes argumentos.

Ambas alegaciones argumentan, básicamente, que en virtud de lo establecido en los artículos 7 y 70.1.27.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Sanidad de Castilla y León y en la Ley 4/1998, de 24 de junio, del Juego de Castilla y León, el Ayuntamiento de Burgos carece de competencias en materia de juego al estar atribuida esta competencia con carácter exclusivo a la Comunidad Autónoma y, además, que las competencias del Ayuntamiento en materia sanitaria son exclusivamente de carácter ejecutivo y no reglamentario, por lo que el Ayuntamiento no puede establecer limitaciones a la apertura de establecimientos de juego por carecer de competencia para ello, y, asimismo, que las restricciones que supone esta modificación vulneran los principios de necesidad y proporcionalidad contemplados en los artículos 5 y 9 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y sobre exceso o duplicidad de regulación prevista en el artículo 7 de dicha Ley.

Por parte de la Asociación promotora de esta modificación se presentó el día 19 de enero de 2021 por el Arquitecto redactor de la misma, un escrito de contestación oponiéndose a las alegaciones anteriores y solicitando su desestimación, escrito que fue ampliado mediante documentación complementaria presentada el día 1 de febrero de 2021.

El debate que se suscita a raíz de las alegaciones presentadas consiste en determinar si el Ayuntamiento de Burgos tiene competencia para ordenar unas condiciones determinadas de implantación en la ciudad de establecimientos destinados a salas de bingo, salones de juego y casas de apuestas, teniendo en cuenta que corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de regulación del juego y de apuestas realizadas en estos establecimientos.



Para poder entrar al fondo de la cuestión es necesario acotar el alcance de la propuesta de ordenación que contiene la modificación del Plan General de Ordenación Urbana objeto de estas alegaciones.

Dicha propuesta tiene por objeto modificar parcialmente los artículos 52 y 53, así como la tabla general de usos en normas zonales del artículo 363 de la normativa del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos y se proyecta de forma concreta sobre los tres aspectos siguientes:

– Crear una nueva categoría de Uso Productivo de Terciario recreativo (PR) específica para los establecimientos de juego regulado, de forma que estén separados de otras actividades de naturaleza diferente y que no son susceptibles de causar juego patológico. Con ello se suprimen los establecimientos de juego de la Categoría-1 del artículo 52.1 de la normativa del PGOU y se establece una nueva Categoría-4, específica para dichos establecimientos de juego regulado, con la denominación “Establecimientos en los que se pueda practicar juegos y apuestas relacionados con la enfermedad del juego patológico, tal como consta definida en el Catálogo de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud. OMS CEI-10 y CEI-11” en la que se engloban los casinos de juego, las salas de bingo, los salones de juego, las casas de apuestas, etc.

– Establecer como uso prohibido, sin perjuicio de aquellos ya existentes y legalmente autorizados, los establecimientos de juego regulado en las normas zonales cuyo uso predominante es el residencial, manteniendo su compatibilidad solo en las normas zonales cuyo uso predominante no sea el residencial, es decir zonas industriales, de grandes establecimientos comerciales y áreas destinadas al ejercicio de actividad económica en entorno urbano, con la condición, en los casos de compatibilidad referidos, de que el acceso desde la vía pública debe ser independiente de cualquier otro uso, con independencia de si es predominante o compatible. Este aspecto de la modificación afecta a la tabla general de usos en normas zonales del artículo 363 y al artículo 53 de la normativa del PGOU.

– Limitar en las normas zonales cuyo uso predominante es el residencial, la publicidad de locales de juego regulado a la fachada del propio local en el que desarrolla la actividad, prohibiéndola en todos los elementos de la vía pública mediante la inclusión de una nueva Categoría-4 del artículo 52.1 del PGOU de las actividades de señalización, publicidad, promoción y patrocinio relativas a los establecimientos de juego regulado, sin perjuicio de permitir expresamente las actividades de publicidad, promoción y señalización destinadas a la prevención e información sobre los riesgos del juego patológico.

En relación con esta modificación y la trascendencia de la propuesta de ordenación que contiene, quien suscribe ya señaló en el informe emitido el día 18 de mayo de 2020, lo siguiente:

“...la finalidad de esta modificación es la redefinición de las variedades de uso reguladas en el artículo 52 de la normativa del PGOU de Burgos, para su estructuración de forma más sistemática y ordenada, adaptada a las necesidades especiales que requiere



el bien jurídico específico a proteger, la prevención desde la ordenación del planeamiento urbanístico, de los riesgos sobre la salud del juego patológico.

Esta redefinición no tiene más trascendencia que la de ser una modificación de determinaciones de ordenación detallada del PGOU de Burgos que ni siquiera ordena una nueva categoría de uso dentro de los diferentes posibles incluidos en la definición del Uso Terciario de Productivo Recreativo ya regulada en el artículo 52 de la normativa del PGOU de Burgos, sino ordena los mismos usos ya incluidos en esa definición mediante la regulación de uno de ellos a través una categoría específica creada especialmente para él, para la mejor consecución del fin público a preservar, la protección de la salud frente al riesgo del juego patológico”.

A las consideraciones ya entonces expuestas sobre el alcance y trascendencia, eminentemente urbanísticas, de las alteraciones en las condiciones de ordenación de los establecimientos del juego regulado motivo de dicha modificación, cabría añadir únicamente el matiz, que no por no quedar expresamente dicho entonces no por ello resulta desvirtuado, de que la protección de la salud frente al riesgo del juego patológico que dicha modificación pretende preservar se justifica en interés de la población de la ciudad de Burgos, interés cuya preservación se hace efectiva mediante el ejercicio de la competencia planificadora en materia de urbanismo que corresponde a los Ayuntamientos a través de la ordenación del uso del juego practicado en salas de bingo, salones de juego, casas de apuestas o casinos de juego, en función de su relación con los usos residencial, industrial y comercial, teniendo en cuenta que la ordenación de los usos del suelo es una competencia eminentemente municipal como seguidamente se expondrá.

Según el artículo 70.1.27.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.

En el ejercicio de esta competencia, la Comunidad Autónoma dictó la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León con el objeto, referido en su exposición de motivos, de abordar de una manera global y sistemática la actividad del juego y las apuestas, estableciendo las reglas básicas a las que debe ajustarse la ordenación del sector. Con esta Ley se pretende fijar unas reglas generales que ofrezcan al ciudadano la seguridad jurídica debida y al Gobierno la posibilidad de desarrollar una política reguladora del juego adaptada a la realidad económica y social.

El ejercicio de la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas asumida por la Comunidad Autónoma comprende la regulación de la actividad del juego y las apuestas en sus distintas modalidades, estableciendo su ámbito de aplicación, la relación de modalidades de juego objeto de regulación, el régimen de autorizaciones, comunicaciones o declaraciones responsables a que se encuentra sujeta la realización de cualquier actividad incluida en el ámbito de la Ley, el señalamiento de las condiciones específicas de los establecimientos según los juegos que en ellos se practican, así como el régimen de inspección y sancionador a los que está sujeta dicha actividad.



El legislador autonómico titular de la competencia exclusiva en esta materia no ha considerado que deba incluirse en dicha Ley una regulación pormenorizada sobre cuáles deben ser las condiciones concretas de ubicación en el territorio de esta actividad, pues sin perjuicio de que el artículo 9 de ese texto legal establece que la planificación de los juegos y apuestas por parte de la Junta de Castilla y León se realizará según criterios de localización y distribución geográfica, en la práctica, el criterio de localización empleado por el legislador autonómico ha consistido únicamente en establecer en el artículo 4.8 de la Ley* (*El artículo 4.8 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León establece que “En ningún caso se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego en la zona de influencia de centros de enseñanza, que se establece en una distancia mínima de 100 metros. Asimismo, tampoco se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego cuando exista otro establecimiento de la misma naturaleza a menos de 300 metros de la ubicación pretendida”) unas condiciones mínimas de localización de establecimientos destinados al juego en función de la zona de influencia de centros de enseñanza y de la distancia mínima con otros establecimientos existentes de la misma naturaleza, criterio que es, a su vez, el empleado en los diferentes reglamentos que desarrollan dicha Ley según las diferentes modalidades de juego, y sin perjuicio de lo que sobre planificación de instalación de casinos de juego en la Comunidad de Castilla y León establece el Decreto 133/2000, de 8 de junio, que por toda planificación se limita a establecer una limitación de cuatro autorizaciones como máximo para este tipo de establecimientos, distribuidos preferentemente hacia las zonas centro, noreste, noroeste y suroeste de la Comunidad.

En cualquier caso, lo más relevante en cuanto a localización de casinos de juego es lo que establece el Decreto 133/2000, de 8 de junio, en su Disposición Adicional única, en la que expresamente se supedita la aplicación de la localización conforme al criterio de la zona de influencia establecida en el artículo 4.8 de la Ley a lo que se establezca en las normas urbanísticas y de ordenación del territorio, remisión que debe entenderse aplicable al resto de establecimientos regulados en la Ley del juego.

Es decir, el legislador autonómico titular de la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, se ha limitado a señalar unas condiciones de localización básicas de los establecimientos destinados a este tipo de actividades, evitando expresamente establecer determinaciones concretas sobre su ubicación, pero no solo eso, además, el legislador en materia del juego se ha remitido a la normativa urbanística para que la localización de los casinos de juego en el territorio de la Comunidad Autónoma se establezca conforme a criterios urbanísticos, remisión que, como ya se ha referido anteriormente, debe entenderse aplicable al resto de establecimientos regulados en la Ley del juego, teniendo en cuenta la aplicación general para todos los casos de unos mismos criterios básicos de localización, por referencia a zonas de influencia de centros de enseñanza y de distancia mínima con otros establecimientos ya existentes.

Por contraposición, el artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local establece que los municipios, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias,



pueden promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, correspondiendo a estos, en todo caso, el ejercicio como propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias, entre otras, en materia de urbanismo, planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística.

Estas competencias se realizan por las entidades locales con autonomía y en beneficio de los intereses propios de las correspondientes colectividades.

Sobre el alcance de la competencia municipal y sus limitaciones frente a las competencias del Estado y autonómicas, existe una sólida doctrina emanada del Tribunal Constitucional que sostiene el derecho de la comunidad local a participar a través de sus órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, a la vez que somete a la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, a fin de hacer efectiva la autonomía local garantizada constitucionalmente y asegurar así a los municipios, provincias y las islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y las capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos.

En similares términos, la Carta Europea de la Autonomía Local de 1985, ratificada por España en 1988, ha definido la “autonomía local” como el derecho y la capacidad efectiva de las Corporaciones Locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes.

En virtud de la competencia exclusiva en materia de urbanismo que reconoce el artículo 26.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León a esta Comunidad Autónoma, y a fin de hacer efectiva la atribución de competencias en materia de planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística que los municipios tienen atribuidas como propias por la legislación básica de régimen local, por parte de esta se dictó la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y su Reglamento de desarrollo.

Partiendo de la consideración de que el urbanismo es la disciplina que se encarga de la regulación jurídico-administrativa de la utilización del suelo que los asentamientos humanos implican conforme a criterios de interés general y que esa regulación está destinada a atender las necesidades de la colectividad que se asienta sobre el suelo del término municipal, es a los Ayuntamientos a los que corresponde establecer, teniendo en cuenta la estrecha vinculación existente entre la ciudad y el territorio que esta ocupa, esa regulación jurídico-administrativa del uso del suelo.

Conforme a ello, en el artículo 42 de Ley de Urbanismo de Castilla y León se establece que los municipios como Burgos, ordenados urbanísticamente mediante Plan General de Ordenación Urbana, tienen atribuida a través de esta figura de planeamiento la facultad de ordenar detalladamente el suelo mediante su calificación, que es la técnica urbanística mediante la cual se establece de forma pormenorizada la asignación de uso,



intensidad de uso y tipología edificatoria, para cada parcela, por manzanas u otras áreas homogéneas, facultad que comprende, además, según el artículo 94.1.a) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, la de establecer qué usos se consideran compatibles con el uso pormenorizado asignado y cuales deben considerarse prohibidos.

En definitiva, es práctica común que todos los planes urbanísticos, en el ejercicio de esta facultad de calificación, establezcan las actividades que se consideran compatibles o incompatibles con el uso pormenorizado que tiene asignado cada ámbito de suelo en que está dividido el territorio del término municipal, con el fin de obtener el modelo de ciudad más adecuado a las necesidades de su población, tanto por razones de zonificación de usos, en un sentido más genérico, como por razones de optimización de espacios, criterios medioambientales, o de protección de la población de usos considerados indeseables en entornos residenciales, como pueden ser las actividades industriales o determinados tipos de actividades del sector terciario, dentro del cual es perfectamente justificable que se incluyan actividades como las relativas al juego y las apuestas.

A todo lo expuesto cabe añadir otro argumento de importante trascendencia, y es que el Informe emitido por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Junta de Castilla y León el día 17 de agosto de 2020 en relación con esta propuesta de modificación, se ha pronunciado en sentido favorable a dicha propuesta, sin entrar en ningún caso a discutir la competencia municipal para tramitar esta modificación por invasión de competencias en materia de juego correspondientes a la propia Comunidad Autónoma.

Cabe concluir, por lo tanto, que la modificación del PGOU en trámite no invade competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en materia del juego según la Ley 4/1998, de 24 de junio, puesto que la misma no regula aspectos de ésta relativos a las condiciones para el desarrollo de la actividad del juego y las apuestas, ni a las condiciones que han de reunir los establecimientos destinados al juego regulados en dicha Ley, ni al régimen previsto para su apertura o al régimen sancionador, sino que se limita a ordenar, dentro del ejercicio de la competencia municipal en materia de urbanismo y sin contravenir las condiciones básicas sobre localización previstas en la Ley, que serán de aplicación en todo caso, la situación de incompatibilidad por razones de interés público municipal entre el uso del juego que se practica en salas de bingo, salones de juego y casas de apuestas en la ciudad de Burgos y el uso residencial, para su aplicación a partir del momento de la entrada en vigor de dicha modificación a los nuevos establecimientos que se autoricen desde ese momento.

Estos mismos argumentos expuestos sirven para rebatir el otro motivo invocado por los alegantes para oponerse a esta modificación, en cuanto esta pueda suponer la ruptura de la unidad de mercado, ya que el tipo de regulación que establece una ordenación urbanística como la presente en ningún caso puede considerarse como atentatoria de la garantía de la unidad de mercado que se regula en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.



Por todo lo expuesto procede, si así lo estima la Corporación, desestimar las alegaciones presentadas por D. Luis Miguel Cabeza de Vaca Nieto, en nombre y representación de la sociedad mercantil Codere Apuestas Castilla y León, S.A.U. y D. Luis González Rodríguez-Sobrón, en la condición de Secretario General Técnico de la Asociación de Empresarios de Salas de Juego de Castilla y León (SAJUCAL), contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Burgos el día 18 de junio de 2020, por el que se aprobó de forma inicial la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos para establecer una categoría específica de uso terciario recreativo que contribuya a prevenir los riesgos en la salud del juego patológico, promovida por la Asociación para la Rehabilitación del juego patológico de Burgos, y así mismo, aprobar de forma definitiva dicha modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos».

Por otra parte, la competencia para adoptar este acuerdo corresponde al Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, de conformidad con el artículo 123.1.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En virtud de lo expuesto, el Consejo de la Gerencia Municipal de Fomento y en su nombre el Presidente del mismo propone a V.E. adopte el siguiente acuerdo.

ACUERDO

Primero. – Desestimar las alegaciones presentadas por D. Luis Miguel Cabeza de Vaca Nieto, en nombre y representación de la sociedad mercantil Codere Apuestas Castilla y León, S.A.U. y D. Luis González Rodríguez-Sobrón, en la condición de Secretario General Técnico de la Asociación de Empresarios de Salas de Juego de Castilla y León (SAJUCAL), contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Burgos el día 18 de junio de 2020, por el que se aprobó de forma inicial la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos para establecer una categoría específica de uso terciario recreativo que contribuya a prevenir los riesgos en la salud del juego patológico, promovida por la Asociación para la Rehabilitación del juego patológico de Burgos.

Segundo. – Aprobar definitivamente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos, para establecer una categoría específica de uso Terciario recreativo que contribuya a prevenir los riesgos en la salud del juego patológico, promovida por la Asociación para la rehabilitación del Juego patológico de Burgos, según documento registrado el 4 de diciembre de 2019, junto con las consideraciones incorporadas en fecha 7 de mayo de 2020.

Tercero. – De conformidad con el artículo 156.5 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, levantar la suspensión del otorgamiento de licencias con la entrada en vigor de este instrumento de planeamiento urbanístico que, según el artículo 182 de esta norma, se produce al día siguiente de la publicación de su acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Castilla y León, con los requisitos establecidos en el artículo 175 de la misma.

Cuarto. – Notificar el presente acuerdo al promotor así como a los alegantes y de conformidad con el artículo 61.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla



y León, notificarlo asimismo a la Administración del Estado, a la Diputación Provincial, al Registro de la Propiedad y a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, remitiéndoles un ejemplar del instrumento aprobado en soporte digital y sólo a esta última, además un ejemplar diligenciado del instrumento aprobado.

Quinto. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.2 de antedicha Norma, publicar el presente acuerdo en la página web del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de Castilla y León. A efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, como anexo al acuerdo se publicarán en el BOCyL la memoria vinculante y las normas urbanísticas del instrumento aprobado, entendiéndose como tales exclusivamente los documentos escritos de carácter normativo; asimismo se publicará una relación de los demás documentos que integren el instrumento aprobado. Asimismo, de conformidad con el artículo 175.5 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en relación con el artículo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local, publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el presente acuerdo y como anexo al mismo antedicha documentación.

Sexto. – Facultar al presidente del Consejo de la Gerencia Municipal de Fomento y en caso de ausencia, vacante o impedimento al vicepresidente, para la firma de cuantos documentos sean precisos para llevar a efecto este acuerdo.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación, recurso contencioso-administrativo, en aplicación del art. 8.1, párrafo final de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, de conformidad con el art. 46 de la citada Ley 29/1998. Todo ello sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que estime procedentes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175.5 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en relación con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

En Burgos, a 23 de marzo de 2021.

El gerente municipal de Fomento,
Carlos J. Hervada de Castro

* * *



RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA MODIFICACIÓN PUNTUAL
DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE BURGOS:

MV- MEMORIA VINCULANTE.

1. – Antecedentes
2. – Justificación de la conveniencia de la modificación, acreditando su interés público.
3. – La identificación y justificación pormenorizada de las determinaciones del instrumento modificado que se alteran, reflejando el estado actual y el propuesto.
4. – El análisis de la influencia de la modificación sobre el modelo territorial definido en los instrumentos de ordenación del territorio vigentes y sobre la ordenación general vigente.
5. – Suspensión de licencias.

DN - DOCUMENTO NORMATIVO.

1. – Nueva redacción de los artículos 52 y 53.
2. – Nueva tabla general de usos en normas zonales del artículo 363.

* * *



MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE
BURGOS PARA ESTABLECER UNA CATEGORÍA ESPECÍFICA DE USO
TERCIARIO RECREATIVO QUE CONTRIBUYA A PREVENIR LOS
RIESGOS EN LA SALUD DEL JUEGO PATOLÓGICO

MV- MEMORIA VINCULANTE.

1. – Antecedentes
2. – Justificación de la conveniencia de la modificación, acreditando su interés público.
3. – La identificación y justificación pormenorizada de las determinaciones del instrumento modificado que se alteran, reflejando el estado actual y el propuesto.
4. – El análisis de la influencia de la modificación sobre el modelo territorial definido en los instrumentos de ordenación del territorio vigentes y sobre la ordenación general vigente.
5. – Suspensión de licencias.

DN - DOCUMENTO NORMATIVO.

1. – Nueva redacción de los artículos 52 y 53.
2. – Nueva tabla general de usos en normas zonales del artículo 363.

* * *



MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE BURGOS PARA ESTABLECER UNA CATEGORÍA ESPECÍFICA DE USO TERCIARIO RECREATIVO QUE CONTRIBUYA A PREVENIR LOS RIESGOS EN LA SALUD DEL JUEGO PATOLÓGICO

MV- MEMORIA VINCULANTE.

1. – Antecedentes
2. – Justificación de la conveniencia de la modificación, acreditando su interés público.
3. – La identificación y justificación pormenorizada de las determinaciones del instrumento modificado que se alteran, reflejando el estado actual y el propuesto.
4. – El análisis de la influencia de la modificación sobre el modelo territorial definido en los instrumentos de ordenación del territorio vigentes y sobre la ordenación general vigente.
5. – Suspensión de licencias.

1. – ANTECEDENTES

Autor del encargo: Asociación para la Rehabilitación del Juego Patológico de Burgos (ABAJ), con CIF G09261835 y domicilio en C/ Cruz Roja Española, s/n – 09006 BURGOS; representada por D. Francisco Aragonés Ruiz con NIF:72884158X, quién actúa como presidente. Teléfono: 627 409 707 - www.ludopatiaburgos.es

El promotor está facultado para esta iniciativa según la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, art. 6 y art. 50.1. Para mayor abundamiento nos remitimos a la Exposición de Motivos III, donde consta expresamente que no se restringe este tipo de iniciativas a los propietarios del suelo.

Autor del documento: Este documento ha sido redactado por D. Próspero García-Gallardo Sanz, arquitecto inscrito en el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este, Demarcación de Burgos, con el n.º CSCAE 368.709, www.prosperorquitectos.com.

En la redacción ha participado D.ª Sara Esperanza Gayubo Ausín, técnico superior Urbanista y Arquitecto inscrito en el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este, Demarcación de Burgos, con el n.º CSCAE 408.360.

Dado que según Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, art. 2, el presente documento no precisa de Visado colegial, los técnicos que subscriben en cumplimiento de la exigencia señalada en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, art. 71 bis, declaran de forma responsable que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente para ejercer la profesión redactando el presente documento.



Objeto y alcance del documento: Modificar parcialmente los artículos 52 y 53, así como la Tabla general de usos en normas zonales del artículo 363 de la normativa del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos; con objeto de prevenir los riesgos en la salud del juego patológico, como estrategia de adecuación normativa prevista en la Estrategia Nacional sobre Drogas para el período 2017-2024, aprobada por el Consejo de Ministros el 9 de febrero de 2018, que ha incluido como novedad el juego patológico dentro de las adicciones sin sustancia; y establece la obligación de actuar en su prevención.

2. – JUSTIFICACIÓN DE LA CONVENIENCIA DE LA MODIFICACIÓN, ACREDITANDO SU INTERÉS PÚBLICO

La ludopatía o juego patológico está clasificado desde 1992 como enfermedad por la Organización Mundial de la Salud, incluida en la décima edición del Catálogo Internacional de Enfermedades, Anexo: CIE-10 Capítulo V: Trastornos mentales y del comportamiento, apartado F63.0) Ludopatía patológica. Así consta:

«F63 Trastornos de los hábitos y de los impulsos.

Esta categoría abarca ciertos trastornos de la conducta que no son clasificables bajo otros códigos. Consisten en acciones iterativas que no tienen una clara motivación racional, que no pueden ser controladas y que generalmente atentan contra los propios intereses de la persona o los de otras personas. La persona informa que esta conducta se asocia con impulsos para la acción. La causa de estos trastornos no ha sido dilucidada y se los agrupa debido a sus amplias similitudes descriptivas y no porque se sepa que compartan alguna otra característica importante entre sí.

Excluye:

- Consumo excesivo habitual de alcohol o de sustancias psicoactivas (F10-F19).
- Trastornos de los impulsos y de los hábitos que afectan la conducta sexual (F65).

F63.0 Juego patológico.

El trastorno consiste en episodios frecuentes e iterativos de juego, que dominan la vida de la persona en detrimento de sus obligaciones y de sus valores sociales, ocupacionales, económicos y familiares. Juego compulsivo

Excluye: Juego en trastorno asocial de la personalidad (F60.2).

- Juego excesivo en pacientes maníacos (F30).
- Juego y apuesta SAI (Z72.6).

Factores que influyen en el estado de salud y contacto con los servicios de salud

Z72.6 Problemas relacionados con el juego y las apuestas.

Excluye: Jugador compulsivo o patológico (F63.0)».

De forma previa, la enfermedad había sido descrita y reconocida en 1980, por la Asociación de Psiquiatría Americana, en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM), en una de sus categorías (APA, 1980).



Recientemente, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha presentado la undécima edición de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-11). Esta nueva edición, que viene a sustituir a la CIE-10, cuya publicación se remonta a hace 28 años, estando establecida la fecha para su entrada en vigor el 1 de enero de 2022. Así consta:

«06 Trastornos mentales, del comportamiento y del neurodesarrollo.

- Trastornos debidos al consumo de sustancias o a comportamientos adictivos.
- Trastornos debidos a comportamientos adictivos.

6C50 Trastorno por juego de apuestas.

Descripción: El trastorno por juego de apuestas se caracteriza por un patrón de comportamiento persistente o recurrente de juego de apuestas, que puede ser en línea (es decir, por internet) o no, y que se manifiesta por:

1. Deterioro en el control sobre el juego de apuestas (por ejemplo, con respecto al inicio, frecuencia, intensidad, duración, terminación, contexto);
2. Incremento en la prioridad dada al juego de apuestas al grado que se antepone a otros intereses y actividades de la vida diaria; y
3. Continuación o incremento del juego de apuestas a pesar de que tenga consecuencias negativas.

El patrón de comportamiento es lo suficientemente grave como para dar lugar a un deterioro significativo a nivel personal, familiar, social, educativo, ocupacional o en otras áreas importantes del funcionamiento.

El patrón de comportamiento puede ser continuo o episódico y recurrente, y generalmente es evidente durante un período de al menos 12 meses para que se asigne el diagnóstico, aunque la duración requerida puede acortarse si se cumplen todos los requisitos de diagnóstico y los síntomas son graves.

Inclusiones: Jugador compulsivo.

Exclusiones:

- Trastorno bipolar de tipo I (6A60).
- Trastorno bipolar de tipo II (6A61);
- Trastorno por juegos de azar o apuestas en una medida peligrosa (QE21)».

«24 Factores que influyen en el estado de salud o el contacto con los servicios de salud.

- Factores que influyen en el estado de salud.
- Problemas asociados con los comportamientos de salud.

QE21 Trastorno por juegos de azar o apuestas en una medida peligrosa.



Descripción: Se trata de un patrón de juegos de azar y apuestas que aumenta considerablemente el riesgo de consecuencias perjudiciales para la salud física o mental de la persona o de otras personas en su entorno. El mayor riesgo puede deberse a la frecuencia de los juegos de azar o las apuestas, a la cantidad de tiempo dedicada a estas actividades o al contexto del juego y las apuestas, al descuido de otras actividades y prioridades, a los comportamientos riesgosos asociados con los juegos de apuestas o con su contexto, a las consecuencias adversas del juego y las apuestas o a una combinación de estos factores. El patrón del juego y apuestas a menudo persiste a pesar de la conciencia de un mayor riesgo de daño para la persona o para terceros.

Exclusiones:

– Trastorno por juego de apuestas (6C50)».

En el mismo sentido, la Estrategia Nacional sobre Drogas (END) para el período 2017- 2024, aprobada por el Consejo de Ministros el 9 de febrero de 2018, ha incluido como novedad el juego patológico dentro de las adicciones sin sustancia; y establece la necesidad de actuar en su prevención, diagnóstico y tratamiento.

Así, en relación a la Prevención y reducción del riesgo, apartado 10.1; se considera imprescindible complementar las actuaciones dirigidas a las personas, con otras orientadas a modificar los factores de riesgo de los contextos sociales en los que se producen las conductas; con intervenciones denominadas de prevención ambiental, que actúan a nivel social modificando las normas sociales y las regulaciones del mercado.

Para más abundamiento, se indica que según la evaluación de la END 2009-2016, la prevención en España tiene una orientación básicamente centrada en las personas, que hay que equilibrar con otras dirigidas a reducir los factores de riesgo y promover los de protección en los entornos.

Con relación a la adecuación y revisión de la normativa, se indica en el apartado 10.6 de dicha estrategia nacional; la importancia de aumentar la responsabilidad individual como factor de protección, pero evitando que el peso de la reducción de la oferta se convierta en una responsabilidad individual, por tanto, la normativa también es importante para tratar de promover un comportamiento saludable. El Estado es responsable de asegurar la protección de los niños y adolescentes a través de las normas legales, cuando otras medidas son insuficientes para proporcionar una protección efectiva. Las medidas legales deben encontrar respuestas adecuadas a los nuevos desafíos.

Finalmente, cabe señalar que en el resumen ejecutivo de La Estrategia Nacional sobre Drogas, se menciona expresamente entre las metas previstas, la de revisión normativa.

La Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, establece en su artículo 4, que en aplicación de los principios constitucionales de la política económica y social, la actividad urbanística pública debe establecer una Normativa de Ordenación Urbanística orientada al derecho a disfrutar de una vivienda emplazada en un entorno



urbano adecuado, apartado b.3.º; a la cohesión social de la población, mediante la mezcla equilibrada de usos, actividades y grupos sociales, apartado b.4.º; y a la mejora de la calidad de vida de la población, mediante la prevención de riesgos, apartado b.5.º.

El Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en su Disposición Adicional Única; Conceptos; define:

«c) Uso del suelo: Cualquier tipo de utilización humana de un terreno, incluido el subsuelo y el vuelo que le correspondan, y en particular su urbanización y edificación. En relación con este concepto, se entiende por:

1.º – Uso predominante: El uso característico de un ámbito, de tal forma que sea mayoritario respecto del aprovechamiento total del mismo.

2.º – Uso compatible: Todo uso respecto del cual resulta admisible su coexistencia con el uso predominante del ámbito de que se trate.

3.º – Uso prohibido: Todo uso incompatible con el uso predominante del ámbito de que se trate; en suelo rústico, todo uso incompatible con su régimen de protección.

...

j) Vivienda: Alojamiento de carácter permanente destinado a satisfacer de manera habitual las necesidades vitales de habitación de una o varias personas».

Según lo expuesto, los usos del suelo cuya actividad principal pueda causar la enfermedad mencionada incluida en el Catálogo Internacional de Enfermedades CIE-10 y CIE-11 deben ser incompatibles con el uso predominante residencial de vivienda; puesto que su sola presencia, supone un incremento de riesgo para la población; especialmente para enfermos rehabilitados o en tratamiento, y para los menores de edad, que reciben una sensación de banalización de esta adicción sin sustancia, a la vez que son objeto de un mensaje de reclamo que invade el entorno de su domicilio, colegio, tienda habitual, zona verde, etc, ... en momentos de descanso, ocio, expansión y recreo. Por ello, debe ser un uso prohibido en zonas de uso predominante residencial vivienda.

Este era exactamente el criterio establecido en el Plan General de Ordenación Urbana aprobado por ORDEN FYM/221/2014, de 28 de marzo, y publicado en el BOCyL 10/04/2014. En su art. 51.2.1.a) establecía una Categoría-1 de Uso Productivo de Terciario Recreativo (PR) que incluía sólo los casinos de juego y las salas de bingo; considerándolos compatibles únicamente en las normas zonales cuyo uso predominante no era residencial (ver artículo 363 y Anexo Tabla general de usos en normas zonales):

7) Norma Zonal GEC- Grandes establecimientos comerciales.

8) Norma Zonal IND- Industrial.

9) Norma Zonal AEE- Actividad económica en entorno urbano.

Es preciso señalar, que los establecimientos de juego, constan expresamente definidos en la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, artículo 12 y siguientes; y son:

a) Casinos de juego.



- b) Salas de bingo.
- c) Salones de juego.
- d) Casas de apuestas.

Por lo tanto, no estaban permitidos los Salones de juego ni las Casas de apuestas en todo el término municipal; y los casinos y salones de bingo sólo estaban expresamente permitidos en Normas Zonales de uso predominante no residencial de vivienda.

Esta situación se modificó por acuerdo de 11 de marzo de 2016, del Pleno del Ayuntamiento de Burgos, relativo a la aprobación definitiva de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos en relación con el Anexo de la normativa: Tabla de compatibilidades de uso en las normas zonales; publicado en BOCyL 23/03/2016.

La situación actual que se pretende modificar, consiste en que se permiten todos los establecimientos de juego, en todas las normas zonales, con excepción de los núcleos rurales y las barriadas. Están permitidos en:

- 1) Norma Zonal RCH- Casco histórico.
- 2) Norma Zonal MAC- Mantenimiento de Áreas Consolidadas.
- 3) Norma Zonal ENS- Ensanche.
- 4) Norma Zonal REA- Edificación abierta.
- 5) Norma Zonal RUF- Residencia unifamiliar.
- 7) Norma Zonal GEC- Grandes establecimientos comerciales.
- 8) Norma Zonal IND- Industrial.
- 9) Norma Zonal AEE- Actividad económica en entorno urbano.
- 10) Norma Zonal BR- Protección de Barriadas.

(ver artículo 363 y Anexo-1 Tabla general de usos en normas zonales).

A mayores, dicha Categoría-1 de Uso Productivo de Terciario Recreativo (PR), esta compartida con otras actividades de naturaleza y riesgo para la salud muy diferentes, como son los salones recreativos (de máquinas tipo-A sin premio), de baile, discotecas, salas de fiesta, y locales de ensayo de grupos musicales. Es evidente que al carecer de un tratamiento específico dentro del Plan General, no se ha podido regular su implantación adecuadamente, puesto que afectaba a otras actividades con las que no tiene relación.

Es un hecho, que los establecimientos de juego regulado se han incrementado en toda la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Si nos remitimos al número de casinos, bingos, salones de juego y casas de apuestas existentes en 2016, era de 90; y en 2018 se habían convertido en 140. También es un hecho, que los establecimientos de Burgos, se han incrementado en mayor proporción que en el resto de la Comunidad, así el número casinos, bingos, salones de juego y casas de apuestas existentes en 2016, era de 10; y en 2018 se había convertido en 22.



Se hace notar, que mientras en la Comunidad los establecimientos de juego han crecido un 56%, en Burgos lo ha hecho un 120%.

En Asociación Burgalesa para la rehabilitación del Juego Patológico - ABAJ; se ha realizado un mapa para detallar a fecha actual, la situación y distribución de casas de apuestas en la ciudad de Burgos, así como la indicación de colegios, institutos, universidades y zonas de ocio. En el mapa puede apreciarse la situación y distancias entre los distintos centros.

Este mapa forma parte del trabajo que se está realizando desde la federación FECYLJAR para hacer visible la situación en toda la comunidad autónoma.

Situación y distribución de establecimientos de juego en Burgos.



El mapa es accesible a todo el público en general en la dirección:

<https://www.google.com/maps/d/viewer?mid=15N->

[oE5WY_8jD302v5f6uVCVsRjW4nPPt&ll=42.34549076148574%2C-3.6990322999999999&z=14](https://www.google.com/maps/d/viewer?mid=15N-oE5WY_8jD302v5f6uVCVsRjW4nPPt&ll=42.34549076148574%2C-3.6990322999999999&z=14)



Existe un evidente paralelismo entre el incremento de establecimientos de juego regulado, y el incremento de personas con problemas de juego patológico, aunque lógicamente este último este diferido en el tiempo uno o dos años. Así, el número de casos atendidos por la Asociación Burgalesa para la Rehabilitación del Juego Patológico - ABAJ; que pertenece a FECYLJAR; se ha incrementado de 60 personas a 104; esto supone un incremento del 75% de casos de juego patológico tratados.

(Datos de la Asociación Burgalesa para la rehabilitación del Juego Patológico – ABAJ; y Fecyljar).

Según lo expuesto, el incremento del número de nuevos establecimientos de juego regulado, y de los casos de juego patológico tratados por la asociación, requiere una intervención urgente, que contribuya a la prevención de la enfermedad en la ciudad de Burgos, actuando en varias líneas, y siendo una de ellas la modificación del Plan General de Ordenación Urbana.

Desde la Asociación para la rehabilitación del juego patológico de Burgos, y en relación a la actual redacción del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos se proponen las siguientes modificaciones, con el objetivo de adaptar dicho plan a la nueva situación creada con la expansión creciente de locales y casas de apuestas en la ciudad:

1.º – Crear una nueva Categoría de Uso Productivo de Terciario Recreativo (PR) específica para los establecimientos de juego regulado, separándola de otras actividades de naturaleza diferente que no susceptibles de causar juego patológico.

2.º – Establecer las actividades de juego regulado como uso compatible en solo las normas zonales cuyo uso predominante no es el residencial de vivienda; listadas abajo; sin perjuicio de aquellas ya existentes y legalmente autorizadas.

Norma Zonal GEC- Grandes establecimientos comerciales.

Norma Zonal IND- Industrial.

Norma Zonal AEE- Actividad económica en entorno urbano.

(Ver artículo 363 y Anexo-1 Tabla general de usos en normas zonales).

3.º – Limitar en las normas zonales cuyo uso predominante es el residencial de vivienda, las actividades de publicidad, promoción y señalización de los establecimientos de juego regulado. Por otro lado, estarán expresamente permitidas las actividades de publicidad, promoción y señalización destinadas a la prevención e información sobre los riesgos del juego patológico.

3. – LA IDENTIFICACIÓN Y JUSTIFICACIÓN PORMENORIZADA DE LAS DETERMINACIONES DEL INSTRUMENTO MODIFICADO QUE SE ALTERAN, REFLEJANDO EL ESTADO ACTUAL Y EL PROPUESTO

La normativa urbanística de referencia es la ORDEN FYM/221/2014, de 28 de marzo, por la que se aprueba definitivamente de forma parcial la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos, y Plan Especial del Casco Histórico de Burgos. BOCyL 10/04/2014, con sus modificaciones posteriores que se relacionan a continuación:



	PUBLICADA EN EL BOCYL
PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA (REVISIÓN)	10/04/2014
MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU. EN LA CALLE DE JUAN RAMÓN JIMÉNEZ, POLÍGONO INDUSTRIAL DEL GAMONAL	28/10/2014
CORRECCIÓN DE ERROR EN LA HOJA Nº 29 DEL PLANO PO-4 DEL PGOU.	29/10/2014
SENTENCIA DEL RECURSO Nº 196/2009 REFERIDO A LA MODIFICACIÓN DEL PGOU. DEL SECTOR Nº 23 "FRESDELVAL"	13/05/2015
MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU. RELATIVA A LA ORDENACIÓN DE CARGA Y DESCARGA EN EL USO PRODUCTIVO	06/10/2015
MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU. EN RELACIÓN CON EL ANEXO Nº 1 DE LA NORMATIVA, TABLA DE COMPATIBILIDADES DE USO EN LAS NORMAS ZONALES.	23/03/2016
MODIFICACIÓN DEL PGOU. RELATIVA A LA ACTUALIZACIÓN DE ÁRBOLES Y ARBOLEDAS	19/09/2016
MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL A.I. 52.01 MERCADO GAMONAL, PROMOVIDO POR LA GERENCIA MUNICIPAL DE FOMENTO. EXPTE.: 000009/16 PLA FOM.	01/02/2017
SENTENCIA DEL RECURSO 64/2014 REFERIDO AL PGOU.	14/02/2017
MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU. RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 315, 317 Y 362, ZONA DE INDUSTRIA AISLADA Y EN NAVES	17/02/2017
SENTENCIA DEL RECURSO Nº 69/2014 REFERIDO A LA ANULACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN URBANÍSTICAS DEL PGOU. DE LOS SECTORES S-32, S-33, S-35 Y S-36	27/02/2017
SENTENCIA DEL RECURSO Nº 65/2014 REFERIDO A LA ANULACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN URBANÍSTICAS DEL PGOU. DE LOS SECTORES S-32, S-33, S-35 Y S-36	09/03/2017
SENTENCIA DEL RECURSO Nº 67/2014 REFERIDO A LA ANULACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN URBANÍSTICAS DEL PGOU. DE LOS SECTORES S-32, S-33, S-35 Y S-36	09/03/2017
SENTENCIA DEL RECURSO Nº 66/2014 REFERIDO A LA ANULACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN URBANÍSTICAS DEL PGOU. DE LOS SECTORES S-32, S-33, S-35 Y S-36	29/03/2017
CORRECCIÓN DE ERROR DEL PGOU. RELATIVO A UNA PARCELA CATASTRAL, EN CUANTO A SU CALIFICACIÓN DE USO DOTACIONAL DE EQUIPAMIENTO PÚBLICO	25/04/2017
MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA, EN LA PARCELA DEL ANTIGUO COLEGIO DEL NIÑO JESÚS.	25/05/2017
MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU. RELATIVA AL SOLAR SITO EN CALLE REAL Nº 1 EN EL BARRIO DE CAPISCOL	22/08/2017
SENTENCIA DEL RECURSO Nº 133/2014 REFERIDO A LA CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN EN LOS NUEVOS SECTORES DE SU. DE USO RESIDENCIAL, S-32, S-33, S-35 Y S-36	10/10/2017
LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PGOU. EN EL ÁMBITO AFECTADO POR EL INFORME DE LA DEMARCACIÓN DE CARRETERAS DEL ESTADO	29/12/2017
MODIFICACIÓN DEL PGOU. REFERIDO A LAS CALLES SAN LORENZO Nº 3 Y LAÍN CALVO Nº12, CAMBIO DE USO	17/10/2018
MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU. RELATIVO AL SECTOR DE SUELO URBANO NO CONSOLIDADO S-46.01	12/12/2018
MODIFICACIÓN DEL PGOU. REFERIDO AL ANEXO Nº 1 DE LA TABLA DE COMPATIBILIDADES DE USOS EN NORMAS ZONALES	04/02/2019
MODIFICACIÓN DEL PGOU. EN LA FICHA 595 DEL ANÁLISIS Y PROTECCIÓN DE EDIFICIOS	05/04/2019
MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU. EN LA PARCELA SITUADA EN LA CALLE VITORIA Nº 120 CONFLUENCIA CON LA PLAZA DOS DE MAYO.	26/08/2019

3.1. – Directrices de la modificación.

1.º – Crear una nueva Categoría de Uso Productivo de Terciario Recreativo (PR) específica para los establecimientos de juego regulado, de forma que estén separados de otras actividades de naturaleza diferente y que no son susceptibles de causar juego patológico. Así, se suprimirían los establecimientos de juego de la Categoría-1 del artículo 52.1 del PGOU, y se añadiría una nueva Categoría-4, específica para dichos establecimientos de juego regulado.

2.º – Establecer como uso prohibido; sin perjuicio de aquellos ya existentes y legalmente autorizados; los establecimientos de juego regulado en las normas zonales cuyo uso predominante es el residencial, según se listan debajo, mediante la modificación del Anexo-1 Tabla general de usos en normas zonales del PGOU, modificando parte de la llamada (19).



- 1) Norma Zonal RCH- Casco histórico.
- 2) Norma Zonal MAC- Mantenimiento de Áreas Consolidadas.
- 3) Norma Zonal ENS- Ensanche.
- 4) Norma Zonal REA- Edificación abierta.
- 5) Norma Zonal RUF- Residencia unifamiliar.
- 10) Norma Zonal BR- Protección de Barriadas.

Las actividades de juego regulado como uso compatible se mantienen solo en las normas zonales cuyo uso predominante no es el residencial; según se listan debajo; y prescribiendo que su acceso desde la vía pública debe ser independiente de cualquier otro uso, con independencia de si es predominante o compatible; mediante la adición de un apartado en el artículo 53.

- 7) Norma Zonal GEC- Grandes establecimientos comerciales
- 8) Norma Zonal IND- Industrial
- 9) Norma Zonal AEE- Actividad económica en entorno urbano

En relación a los usos existentes y legalmente autorizados que resultan afectados por la presente modificación, no es preciso proponer modificación alguna dado que se está a lo dispuesto en la normativa de rango superior, en concreto, según el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, artículo 186.1 se indica:

«1. En los terrenos que sustenten construcciones, instalaciones u otros usos del suelo que, siendo anteriores a la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico, resulten disconformes con las determinaciones de los mismos y no sean declarados fuera de ordenación de forma expresa, solo podrán ser objeto de licencia urbanística o declaración responsable las obras de consolidación, así como los aumentos de volumen y cambios de uso que permitan las determinaciones del nuevo planeamiento».

3.º – Limitar en las normas zonales cuyo uso predominante es el residencial, la publicidad de locales de juego regulado a la fachada del propio local en el que se desarrolla la actividad; y prohibiéndolo en todos los elementos de la vía pública; mediante la inclusión en la nueva categoría-4 del artículo 52.1 del PGOU, a las actividades de señalización publicidad, promoción y patrocinio relativas a las actividades o establecimientos de juego regulado objeto de este documento. Por otro lado, estarán expresamente permitidas las actividades de publicidad, promoción y señalización destinadas a la prevención e información sobre los riesgos del juego patológico.



3.2. – Tabla comparativa de modificaciones.

<u>ESTADO PREVIO</u>	<u>ESTADO PROPUESTO</u>
<p><u>Artículo 52. Definición y clases</u></p> <p>1) <i>El uso productivo de terciario recreativo comprende:</i></p> <p>a) <i>Categoría 1- Salas de esparcimiento: Uso productivo con acceso al público o no donde se realizan actividades de esparcimiento y relación social a las que no cabe, razonablemente, incluir en el uso de equipamiento. Comprende los casinos establecimientos de juego regulados en la legislación sectorial vigente, salas de bingo, salones recreativos, de baile, discotecas, salas de fiesta, y locales de ensayo de grupos musicales.</i></p> <p>b) <i>Categoría 2- Establecimientos de hostelería: Comprende los establecimientos de acceso al público destinados al consumo de comidas y bebidas, tales como restaurantes, cafeterías, bares y similares.</i></p>	<p><u>Artículo 52. Definición y clases</u></p> <p>1) <i>El uso productivo de terciario recreativo comprende:</i></p> <p>a) <i>Categoría 1- Salas de esparcimiento: Uso productivo con acceso al público o no donde se realizan actividades de esparcimiento y relación social a las que no cabe, razonablemente, incluir en el uso de equipamiento. Comprende los casinos establecimientos de juego regulados en la legislación sectorial vigente, salas de bingo, salones recreativos con máquinas o juegos excluidos del ámbito de juego regulado, de baile, discotecas, salas de fiesta, y locales de ensayo de grupos musicales.</i></p> <p>b) <i>Categoría 2- Establecimientos de hostelería: Comprende los establecimientos de acceso al público destinados al consumo de comidas y bebidas, tales como restaurantes, cafeterías, bares y similares.</i></p>



<p>c) <i>Categoría 3: incluye los "cibercentros", locutorios y otros locales cuya distribución se adapta a la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que no se produzca consumo y/o venta de productos alimentarios.</i></p>	<p>c) <i>Categoría 3: incluye los "cibercentros", locutorios y otros locales cuya distribución se adapta a la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que no se produzca consumo y/o venta de productos alimentarios.</i></p> <p>d) <i>Categoría 4: Establecimientos en los que se pueda practicar juegos y apuestas relacionados con la enfermedad de juego patológico, tal como consta definida en el Catálogo de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud, OMS CEI-10 y CEI-11.</i></p> <p><i>Se consideran los Casinos de juego, Salas de bingo, Salones de juego, Casas de apuestas, etc... exceptuando sólo las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.</i></p> <p><i>Se incluyen asimismo, las actividades en vía pública o fuera de la fachada del local; de señalización, publicidad, promoción y patrocinio relativas a las actividades o establecimientos de juego regulado, objeto de este apartado; y se excluyen expresamente las de prevención e información sobre el juego patológico.</i></p>
--	--



<p>2) <i>El uso productivo terciario recreativo no incluye las salas de exposiciones, audiciones y conferencias, los teatros y los cinematógrafos, que forman parte de los equipamientos culturales y de espectáculos.</i></p> <p><u>Artículo 53. Condiciones para el terciario recreativo</u></p> <p>1) <i>Los locales de uso recreativo cumplirán las condiciones de la normativa sectorial aplicable y las establecidas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como la normativa vigente en materia de protección contra incendios, accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas. En todo caso les será de aplicación la vigente Ordenanza Municipal de ruidos y vibraciones y la legislación sobre ruido.</i></p> <p>2) <i>Serán de aplicación a los locales de terciario recreativo el régimen de carga y descarga establecido para el uso comercial en el Artículo 48.</i></p>	<p>2) <i>El uso productivo terciario recreativo no incluye las salas de exposiciones, audiciones y conferencias, los teatros y los cinematógrafos, que forman parte de los equipamientos culturales y de espectáculos.</i></p> <p><u>Artículo 53. Condiciones para el terciario recreativo</u></p> <p>1) <i>Los locales de uso recreativo cumplirán las condiciones de la normativa sectorial aplicable y las establecidas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como la normativa vigente en materia de protección contra incendios, accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas. En todo caso les será de aplicación la vigente Ordenanza Municipal de ruidos y vibraciones y la legislación sobre ruido.</i></p> <p>2) <i>Serán de aplicación a los locales de terciario recreativo el régimen de carga y descarga establecido para el uso comercial en el Artículo 48.</i></p> <p>3) <i>Los establecimientos de Categoría-4, deberán tener acceso directo desde la vía pública e independiente de cualquier otro uso.</i></p>
--	---



<p>TABLA GENERAL DE USOS EN NORMAS ZONALES DEL ARTICULO 363., llamada:</p> <p>(19) solo para Salones Recreativos y establecimientos de Juego de superficie construida inferior a 500m2 (semisótano vinculado a planta baja)</p>	<p>TABLA GENERAL DE USOS EN NORMAS ZONALES DEL ARTICULO 363., llamada:</p> <p>(19) solo para Salones Recreativos <i>con máquinas o juegos excluidos del ámbito del juego regulado</i> establecimientos de Juego de superficie construida inferior a 500m2 (semisótano vinculado a planta baja)</p>
---	---

La tabla de la página siguiente no es objeto de modificación, y se adjunta a efectos meramente informativos con objeto de facilitar la comprensión de la propuesta de modificación de la tabla general de usos en normas zonales del artículo 363.



R	Residencial	
RV	Vivienda	
RVU	Unifamiliar	
RVC	Colectiva	
RR	Residencia comunitaria	
RH	Hotelero	
RS	Alojamiento de integración social	
P	Productivo	
PI	Industrial	
PIA	Producción industrial	
PIB	Almacenaje	
PIC	Talleres de reparación y tratamiento de productos de consumo doméstico	
PID	Talleres artesanales y de oficios artísticos	
PIE	Instalaciones auxiliares del automóvil	
PC	Comercial	
PCA1	Mayoristas	
PCA2	Grandes superficies de establecimiento único	
PCA3	Complejos comerciales	
PCB1	Galerías y pequeños complejos comerciales	
PCB2	Superficies medias	
PCB3	Pequeño comercio	
PCC	Establecimientos especializados en sectores con características singulares	
PO	Oficinas	
PR	Terciario recreativo	
D	Dotacional	
DV	Zonas verdes y espacios libres	
DVU	Parque urbano	
DVJ	Jardín	
DC	Comunicaciones	
DCV	Red viaria	
	En PO4 como letra A con borde de triángulos	Servicio de automóvil
DCVT	con borde de triángulos	Centros de transporte
DCF	Instalaciones ferroviarias	
DCA	Instalaciones aeroportuarias	
D-EQ	Equipamiento	
EQ-E	Enseñanza	
EQ-T	Cultural	
EQ-S	Salud y bienestar social	
EQ-D	Deportivo	
EQ-O	Espectáculos	
EQ-L	Religioso	
EQ-CO	Equipamiento de contingencia	
EQ-R	Equipamiento con dominante de residencia comunitaria	
	Servicios públicos	
SP-A	Servicios de la administración pública	
	Otros servicios públicos (servicios de defensa y seguridad del estado, centros de manejo y/o recuperación de fauna y/o flora, cementerios, y ferias y otras infraestructuras, mercados de abastos)	
SP-V		
SV	Servicios urbanos	
SV-P	Mantenimiento y seguridad	
SV-M	Telecomunicaciones	
SV-T	Servicios de transporte	
	Servicios de infraestructura	
	SV-P	Servicios de abastecimiento
	SV-D	Servicios de saneamiento
	SV-E	Servicios eléctricos
	SV-G	Servicios de gas
	SV-R	Servicios de residuos
G	Garaje- aparcamiento	
G1	Categoría primera hasta 4 vehículos y 100 m2	
G2	Categoría segunda hasta 600 m2	
G3	Categoría tercera, de 600 a 2.000 m2	
G4	Categoría cuarta, más de 2.000 m2	



REVISIÓN DEL PGOU Y PCH DE BURGOS. ANEXO 1 A LA NORMATIVA. TABLA DE COMPARTIBILIDADES DE USO EN NORMAS ZONALES.

(en rojo: parte suprimida y en azul parte añadida)

ESTADO PREVIO - ESTADO PROPUESTO

Table with columns for 'ESTADO PREVIO' and 'ESTADO PROPUESTO' showing land use compatibility matrices for various zones (R1, R2, etc.) and uses (A, B, C, etc.).

(1) El uso residencial de viviendas se permite en las zonas de uso residencial de viviendas unifamiliares...

(2) El uso residencial de viviendas se permite en las zonas de uso residencial de viviendas unifamiliares...

(3) El uso residencial de viviendas se permite en las zonas de uso residencial de viviendas unifamiliares...

(4) El uso residencial de viviendas se permite en las zonas de uso residencial de viviendas unifamiliares...

Table with columns for 'ESTADO PREVIO' and 'ESTADO PROPUESTO' showing land use compatibility matrices for various zones (R1, R2, etc.) and uses (A, B, C, etc.).

(5) El uso residencial de viviendas se permite en las zonas de uso residencial de viviendas unifamiliares...

(6) El uso residencial de viviendas se permite en las zonas de uso residencial de viviendas unifamiliares...

(7) El uso residencial de viviendas se permite en las zonas de uso residencial de viviendas unifamiliares...

(8) El uso residencial de viviendas se permite en las zonas de uso residencial de viviendas unifamiliares...



4. – EL ANÁLISIS DE LA INFLUENCIA DE LA MODIFICACIÓN SOBRE EL MODELO TERRITORIAL DEFINIDO EN LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO VIGENTES Y SOBRE LA ORDENACIÓN GENERAL VIGENTE

Se pretende modificar parcialmente los artículos 52 y 53, así como la Tabla general de usos en normas zonales del artículo 363 de la normativa del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos; con objeto de prevenir los riesgos en la salud del juego patológico, como estrategia de adecuación normativa prevista en la Estrategia Nacional sobre Drogas para el período 2017-2024, aprobada por el Consejo de Ministros el 9 de febrero de 2018, que ha incluido como novedad el juego patológico dentro de las adicciones sin sustancia; y establece la obligación de actuar en su prevención.

Las modificaciones relativas a la regulación de usos pormenorizados en suelo urbano y urbanizable, sin modificación del uso característico, sin modificar el volumen, ni la densidad, ni el número de viviendas; son determinaciones de ordenación detallada según constan establecidas en los artículos 94.1.a), y 101.2.a) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCYL).

La modificación planteada, no afecta ninguna de las determinaciones de ordenación general, según constan establecidas en los artículos 80, 85 y 86 del (RUCYL), ni al suelo rustico; por todo ello, no tiene influencia alguna sobre el modelo territorial definido en los instrumentos de ordenación del territorio vigentes, ni sobre la ordenación general vigente.

5. – SUSPENSIÓN DE LICENCIAS

Según el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCYL), artículo 156.1 y 3, el acuerdo de aprobación inicial del instrumento de planeamiento urbanístico produce la suspensión del otorgamiento de las licencias urbanísticas citadas en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la letra a) y 1.º y 2.º de la letra b) del artículo 288 en los ámbitos de las normas zonales:

- 1) Norma Zonal RCH- Casco histórico.
- 2) Norma Zonal MAC- Mantenimiento de Áreas Consolidadas.
- 3) Norma Zonal ENS- Ensanche.
- 4) Norma Zonal REA- Edificación abierta.
- 5) Norma Zonal RUF- Residencia unifamiliar.
- 10) Norma Zonal BR- Protección de Barriadas.

Según RUCYL artículo 156.3, la suspensión del otorgamiento de licencias no afecta a las solicitudes:

a) Que hayan sido presentadas, con toda la documentación necesaria completa, más de tres meses antes de la fecha de publicación del acuerdo que produzca la suspensión.

b) Que tengan por objeto actos de uso del suelo que sean conformes tanto al régimen urbanístico vigente como a las determinaciones del instrumento que motiva la suspensión.



Según RUCYL artículo 156.5; la suspensión comienza al día siguiente de la publicación oficial del acuerdo que la produce, y se mantiene hasta la entrada en vigor del instrumento de planeamiento que la motiva, o como máximo dos años.

Con estos datos, se considera definido el presente documento, y se hace constar en Burgos a 4 de diciembre de 2019.

* * *



MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE
BURGOS PARA ESTABLECER UNA CATEGORÍA ESPECÍFICA DE USO
TERCIARIO RECREATIVO QUE CONTRIBUYA A PREVENIR LOS
RIESGOS EN LA SALUD DEL JUEGO PATOLÓGICO

DN - DOCUMENTO NORMATIVO.

1. – Nueva redacción de los artículos 52 y 53.

2. – Nueva tabla general de usos en normas zonales del artículo 363.

1. – NUEVA REDACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 52 Y 53

Artículo 52. – Definición y clases.

1) El uso productivo de terciario recreativo comprende:

a) Categoría 1: Salas de esparcimiento: Uso productivo con acceso al público o no donde se realizan actividades de esparcimiento y relación social a las que no cabe, razonablemente, incluir en el uso de equipamiento. Comprende los salones recreativos con máquinas o juegos excluidos del ámbito de juego regulado, de baile, discotecas, salas de fiesta, y locales de ensayo de grupos musicales.

b) Categoría 2: Establecimientos de hostelería: Comprende los establecimientos de acceso al público destinados al consumo de comidas y bebidas, tales como restaurantes, cafeterías, bares y similares.

c) Categoría 3: Incluye los «cibercentros», locutorios y otros locales cuya distribución se adapta a la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que no se produzca consumo y/o venta de productos alimentarios.

d) Categoría 4: Establecimientos en los que se pueda practicar juegos y apuestas relacionados con la enfermedad de juego patológico, tal como consta definida en el Catálogo de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud, OMS CEI-10 y CEI-11.

Se consideran los Casinos de juego, Salas de bingo, Salones de juego, Casas de apuestas, etc., exceptuando sólo las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.

Se incluyen asimismo, las actividades en vía pública o fuera de la fachada del local; de señalización, publicidad, promoción y patrocinio relativas a las actividades o establecimientos de juego regulado, objeto de este apartado; y se excluyen expresamente las de prevención e información sobre el juego patológico.

2) El uso productivo terciario recreativo no incluye las salas de exposiciones, audiciones y conferencias, los teatros y los cinematógrafos, que forman parte de los equipamientos culturales y de espectáculos.



Artículo 53. – Condiciones para el terciario recreativo.

1) Los locales de uso recreativo cumplirán las condiciones de la normativa sectorial aplicable y las establecidas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como la normativa vigente en materia de protección contra incendios, accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas. En todo caso les será de aplicación la vigente Ordenanza Municipal de ruidos y vibraciones y la legislación sobre ruido.

2) Serán de aplicación a los locales de terciario recreativo el régimen de carga y descarga establecido para el uso comercial en el artículo 48.

3) Los establecimientos de Categoría-4, deberán tener acceso directo desde la vía pública e independiente de cualquier otro uso.

2. – NUEVA TABLA GENERAL DE USOS EN NORMAS
ZONALES DEL ARTICULO 363

Llamada (19): Sólo para Salones Recreativos con máquinas o juegos excluidos del ámbito del juego regulado de superficie construida inferior a 500 m² (semisótano vinculado a planta baja).



REVISIÓN DEL PGOU Y PECH DE BURGOS. ANEXO I A LA NORMATIVA. TABLA DE COMPATIBILIDADES DE USO EN NORMAS ZONALES.

TABLA DE APROBACION

Table with columns for urban planning codes (e.g., P, PUA, PUC, PUE, PUG, PUA, PUE, PUG) and their compatibility with various land use norms (e.g., N1, N2, N3, N4, N5, N6, N7, N8, N9, N10, N11, N12, N13, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N22, N23, N24, N25, N26, N27, N28, N29, N30, N31, N32, N33, N34, N35, N36, N37, N38, N39, N40, N41, N42, N43, N44, N45, N46, N47, N48, N49, N50, N51, N52, N53, N54, N55, N56, N57, N58, N59, N60, N61, N62, N63, N64, N65, N66, N67, N68, N69, N70, N71, N72, N73, N74, N75, N76, N77, N78, N79, N80, N81, N82, N83, N84, N85, N86, N87, N88, N89, N90, N91, N92, N93, N94, N95, N96, N97, N98, N99, N100).

El presente documento tiene como objeto establecer el ámbito de aplicación de las normas zonales de uso de suelo para cada una de las parcelas que componen el territorio urbanizable de la provincia de Burgos. El presente documento tiene como finalidad establecer el ámbito de aplicación de las normas zonales de uso de suelo para cada una de las parcelas que componen el territorio urbanizable de la provincia de Burgos.

Table with columns for urban planning codes (e.g., P, PUA, PUC, PUE, PUG, PUA, PUE, PUG) and their compatibility with various land use norms (e.g., N1, N2, N3, N4, N5, N6, N7, N8, N9, N10, N11, N12, N13, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N22, N23, N24, N25, N26, N27, N28, N29, N30, N31, N32, N33, N34, N35, N36, N37, N38, N39, N40, N41, N42, N43, N44, N45, N46, N47, N48, N49, N50, N51, N52, N53, N54, N55, N56, N57, N58, N59, N60, N61, N62, N63, N64, N65, N66, N67, N68, N69, N70, N71, N72, N73, N74, N75, N76, N77, N78, N79, N80, N81, N82, N83, N84, N85, N86, N87, N88, N89, N90, N91, N92, N93, N94, N95, N96, N97, N98, N99, N100).

El presente documento tiene como objeto establecer el ámbito de aplicación de las normas zonales de uso de suelo para cada una de las parcelas que componen el territorio urbanizable de la provincia de Burgos. El presente documento tiene como finalidad establecer el ámbito de aplicación de las normas zonales de uso de suelo para cada una de las parcelas que componen el territorio urbanizable de la provincia de Burgos.

Con estos datos, se considera definido el presente documento, y se hace constar en Burgos a 4 de diciembre de 2019.